

371



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 185

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00202-00
ACCIONANTES: FREDY JOSÉ BONILLA ANGULO Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2018

Santiago de Cali, _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio No. 387 que obra a folios 3-12 del C2, con el cual se confirmó lo resuelto mediante providencia proferida por este Despacho, declarando la ocurrencia de la caducidad en el asunto y, en consecuencia, rechazando la demanda instaurada (Auto Interlocutorio No. 0000299 – folio 360 del CP). Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>026</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>21/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 186

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00244-00
DEMANDANTE: BETTY BELALCAZAR MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto interlocutorio No. 401, revocó el rechazo de la demanda que fue dispuesta por el Despacho, dado que no se procedió con la corrección ordenada aportando la versión original del contrato de mandato. Así las cosas, se dispuso el envío del expediente para adoptar el trámite pertinente al caso.

En ese orden de ideas y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, de acuerdo con los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, entonces se admitirá.

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia No. 401 del 25 de septiembre de 2017, vista a folios 3-10 del C2.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Betty Belalcazar Mosquera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio



Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -desistimiento tácito-.

9.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la CC No. 1.118.256.564 expedida en Vives (V), portadora de la T.P. No. 208.789 exp. por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme con los memoriales de poder obrantes a folio 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, Veintuno (21) de Febrero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 187

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0491-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOTTA VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 20 de febrero 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia que tendrá lugar **el día veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>026</u>	hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 188

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0518-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA ECHEVERRI MOLINA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia que tendrá lugar **el día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>026</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 189

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00638-00
DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO VELEZ CLAVIJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de marzo 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

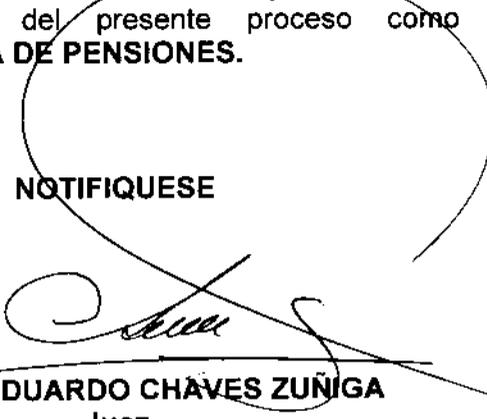
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali, ubicada en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1144041976 y T.P. No. 258258 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 096, hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 21 de febr de
2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

20 FEB 2018

Auto de sustanciación No. 095

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00009-00
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO GALEANO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Mediante escrito que aparece a folio 125 del CP, la abogada que presentó contestación en nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De otro lado, numeral 11 del artículo 78 del CGP armoniza con esta norma al disponer:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En atención de lo visto, debe anotarse si bien el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de renunciar al poder conferido para actuar en un proceso, lo cierto es que también impone las obligaciones de comunicar al **poderdante** dicha decisión y la de comprobar ante el Despacho donde cursa el asunto judicial, la realización de tal comunicación.

En el expediente se logró identificar que la Dra. Andrea Liliana Núñez Uribe, en su condición de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, fue quien otorgó poder a la abogada, Dra. Carmen Adela Alzate, identificada con CC No. 31.969.442 y TP No. 53.071 expedida por el CSJ, para que actuara en nombre y representación de dicha entidad, cumpliéndose tal mandato con la presentación de la contestación que reposa a folios 193-99 del CP.

Posteriormente, la referida togada aportó un memorial sin anexos que textualmente expresa:

"CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.442 y Tarjeta Profesional No. 53.071, me permito informar que renuncio al poder que se me otorgó por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para actuar en el proceso de la referencia." (Folio 125 del CP)

Como para el efecto únicamente se allegó el memorial con el cual se informó el deseo de la abogada de renunciar frente al poder otorgado, entonces no se observan cumplidas las dos obligaciones a su cargo antes explicadas, siendo inviable atribuirle efectos a la información sobre su renuncia, aunque se aprovechará la oportunidad para disponer el reconocimiento formal de su personería.

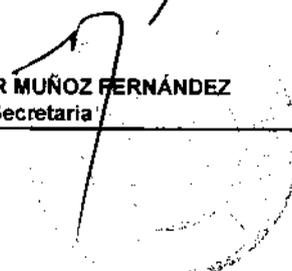
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Carmen Adela Alzate Ramírez, identificada con CC No. 31.969.442 y TP No. 53.071 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visto a folio 82 del CP.

2.- **NO ACEPTAR** la renuncia del poder formulada por la Dra. Carmen Adela Alzate Ramírez, en consideración de los argumentos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>026</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veintuno (21) de febrero</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A. SUST. No. 096

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00015-00
ACCIONANTE: HENRY GUTIÉRREZ NOPIA
ACCIONADO: LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conciliación presentada por parte del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y obrante a folios 89-104 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio No. 061 del 25 de enero de 2017 (Fls. 27) la cual fue notificada debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, quien presentó escrito contestando la demanda dentro de la oportunidad procesal (Fls.39-53), además, propuso excepciones de la cuales se corrió traslado sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial del artículo 180 de CPACA, el apoderado de la entidad demandada **LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, presentó solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2018, visible a folios 89-104 del cuaderno principal.

Dado lo anterior, se incorpora la documentación obrante a folios 89-104 al expediente y de la misma se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante conozcan su contenido y se pronuncie respecto a la aceptación o no de la propuesta conciliatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 89-104 del Cuaderno Ppal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de conciliación obrante a folios 89-104 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días conozcan su contenido y se pronuncie al respecto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificado con la C.C. No. 29.661.094 de Palmira- Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de **LA NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme al poder obrante a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>026</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33 33-021-2017-00220-00
ACTOR: PABLO MUÑOZ DUMER
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.-

Auto Interlocutorio No. 190

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 101 de fecha 31 de agosto de 2017 este Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales vulnerados al accionante **PABLO MUÑOZ DUMER** ordenando en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **PABLO MUÑOZ DUMER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.043. **SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión y teniendo en cuenta que ya fueron detectados por la entidad insuficiencias en los componentes de subsistencia en alojamiento, alimentación y salud del peticionario se proceda en dicho termino a entregar las ayudas humanitarias que correspondan , debiendo , dentro del mismo término reevaluar en el caso del actor el criterio de priorización dadas las condiciones de salud en las que se encuentra para que se concreten las condiciones de tiempo de pago de la indemnización que la entidad le reconoció, con la obligación de informarle una fecha cierta en la cual recibirá tanto las ayudas como la indemnización reconocida por esa entidad."

El señor PABLO MUÑOZ DUMER en fecha 24 de enero de la presente anualidad presenta escrito solicitando se tramite incidente de desacato en contra de la accionada demandando le den "turno código fecha día y entidad bancaria para el pago de la indemnización", a seguido manifiesta "me habían suspendido las ayudas humanitarias por ello recurro a solicitar la indemnización y como no obtuve respuesta satisfactoria y tutelo mi solicitud y ahora si me envía una ayuda humanitaria y lo que solicite es la indemnización de una vez para mejorar mi calidad de vida en salud y trabajo...." Y en siguientes líneas "Señor juez de la tutela se habré(sic) un INCIDENTE DESACATO y que esta entidad antes mencionada cumpla , ya que no me dieron un turno para pago , conocidos por otros compañeros en las mismas condiciones, utilizando algunas palancas y les han pagado a los cuatro meses ".

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2017-000220-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: PABLO MUÑOZ DUMMER
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.-

CONSIDERACIONES

El desacato de decisión judicial, ha sido establecido por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben concretarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

En el presente asunto, tenemos que en el fallo de tutela del cual se pretende la apertura del incidente de desacato, el debate giró en torno a dos temas, el primero al pago de las ayudas humanitarias a que tenía derecho por detectar en su caso *insuficiencias en los componentes de subsistencia en alojamiento, alimentación y salud*, ayudas respecto de las cuales la entidad ordenó mediante resolución No. 0600120171354844 notificada al interesado el 29 de agosto de 2017, la asignación de tres giros de \$613000 cada uno que se le cancela cada cuatro meses y de los cuales ya ha recibido dos; el primero el 29 de agosto de 2017 y el segundo el 31 de octubre de la misma anualidad, quedando pendiente el que corresponde al tercer cuatrimestre, lo que demuestra con claridad que la entidad a la fecha no ha desatendido lo ordenado por este Despacho al tenor, en el fallo de tutela.

Ahora bien, respecto del tema de la indemnización, de acuerdo con la documentación presentada con la tutela, sobre el estado de salud del accionante y advirtiendo que se trata de un factor que debe ser estudiado por la accionada para dar prioridad a su pago, el Despacho ordenó *“...reevaluar en el caso del actor el criterio de priorización dadas las condiciones de salud en las que se encuentra para que se concreten las condiciones de tiempo de pago de la indemnización que la entidad le reconoció, con la obligación de informarle una fecha cierta en la cual recibirá tanto las ayudas como la indemnización reconocida por esa entidad.”*, orden que no está desconociendo la entidad porque como bien puede observarse la entidad mediante escrito de fecha 01/02 /2018 obrante a folios 44 a 46 del expediente está informando al señor MUÑOZ DUMMER lo siguiente *“En cuanto a la solicitud donde solicita (sic) se le informe cuando se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, nos permitimos informarle lo siguiente: La unidad para las víctimas ese encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la médica de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017. ... En razón a lo anterior, a partir del mes de Febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible de indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro único de víctimas...”*. Lo anterior evidencia con lo señalado al actor por la demandada, en el sentido de solicitar la presentación de documentos para actualizar su carpeta, atiende lo ordenado en la decisión de tutela que ordena su reevaluación.

Es en esta etapa en la cual el accionante deberá incluir la relacionada con su actual estado de salud, para que se reevalúe *el criterio de priorización frente a su caso dadas las patologías que está padeciendo a efecto de dar celeridad al pago de su indemnización, trámite que no se efectuará si el señor PABLO MUÑOZ DUMMER no está presto a aportar con prontitud la documentación correspondiente.*

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2017-000220-00
 MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
 ACTOR: PABLO MUÑOZ DUMMER
 DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.-

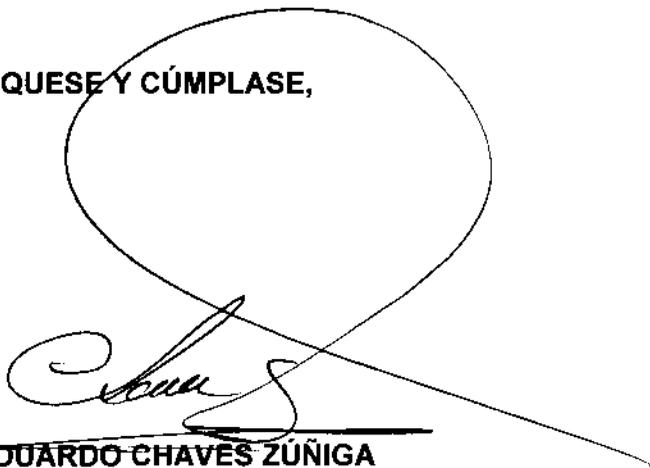
Al respecto, es menester señalar al accionante que si bien el Despacho emitió una orden que debe ser cumplida esta no implica que para su cumplimiento se pretermitan procedimientos administrativos que no deben ni obviarse, ni dilatarse en el tiempo.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en el asunto objeto de estudio no hay lugar a ordenar la apertura del incidente de desacato, por cuanto la entidad accionada ha estado cumpliendo con lo ordenado en sede de tutela y por tanto no se puede concluir que haya incumplimiento la orden impartida, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la accionante.

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
 EJECUTIVA
 DE
 EL
 ZONA DE
 CALDAS
 026
 21/02/2018





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 191

RADICADO: 760013333021-2018-0021-00
DEMANDANTE: FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

20 FEB 2018

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Francisco Aquileo Estacio Preciado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
 - 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
 - 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.
- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, portador de la T.P. No. 272.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 17 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>026</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>21/02/2018</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0030-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO POSSO ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 23 de Julio de 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR AUGUSTO POSSO ROJAS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaria de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>026</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 193

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2018

Efectuado el estudio de admisión inicial sobre el medio de control ejercido, se encuentran satisfechos los requisitos dispuestos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, asistiéndole competencia al Despacho en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores Jhon Bairo Cabrera Pinto, Plinio Arturo Cabrera Nañez, Edwin Andrés Cabrera Pinto, Jennifer Cabrera Pinto, Daniela Cabrera Artunduaga, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida,

se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Martín Alonso Cifuentes Redondo, identificado con CC No. 9.990.551 expedida en Viterbo (C) y TP No. 184.314 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos consignados en el memorial de poder visto a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 026, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintuno 21 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria